



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2020-JUS/CN

Lima, 23 OCT. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 123-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2019 interpuesto por la ciudadana Gladys Rosario Rondón Aguirre, en contra de la Resolución N° 4 de fecha 15 de julio de 2019, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Áncash, que declaró no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del notario Herberth Franco Solís Alcedo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

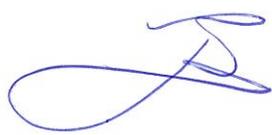
Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2017, que corre a fojas 22, la ciudadana Gladys Rosario Rondón Aguirre, por derecho propio y en representación de sus tres (3) hermanos, interpone queja en contra del notario de Huari, Herberth Franco Solís Alcedo, alegando que éste habría otorgado en forma fraudulenta la escritura pública por prescripción adquisitiva de dominio, infringiendo presuntamente de forma dolosa diversas normas de naturaleza sustantiva y procesal;

Que, refiere la quejosa que sus padres adquirieron el 28 de mayo de 1975, mediante escritura pública de compraventa, un lote de terreno de 104 m², terreno en el cual construyeron su vivienda y la habitaron hasta sus últimos días, siendo que su madre fue la última en fallecer el 24 de abril de 2015, y que en su calidad de cónyuge superviviente vino declarando y pagando todos los tributos y servicios a su nombre, sin interrupción alguna; refiere la quejosa que al realizar los trámites para inscribir a nombre de la sucesión los múltiples inmuebles que dejaron sus padres, se enteraron que dicho bien estaba inscrito a nombre de unos ciudadanos, el mismo que a su vez formaba parte de un terreno más grande cuya área está conformada por 634 m² adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio otorgado por el notario denunciado, siendo que el área real del inmueble de dichos ciudadanos es de 530 m² a la que habrían sumado su bien por prescripción notarial, pese a que este siempre estuvo en posesión de sus padres;

Que, agrega que si bien el testimonio de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio es fecha 26 de octubre de 2011, recién habría sido inscrito en forma definitiva en registros públicos en el año



2015. Arguye también, que lo cierto es que el notario no se habría constituido nunca en el inmueble antes mencionado y que habría incumplido sus obligaciones y habría violado normas imperativas, porque de haberse constituido al mismo habría verificado que por el fondo la propiedad, cuya prescripción declaró, colinda con la de la quejosa con pared medianera propia;



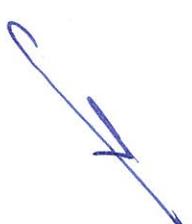
Que, a través del escrito presentado el 15 de mayo de 2018, que corre a fojas 100, el notario denunciado alega que la presunta infracción data del 26 de octubre de 2011, fecha en la que se emitió la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio materia de la queja interpuesta en su contra, por lo que el plazo legal para interponer cualquier acción disciplinaria, afirma el notario, fue hasta el 26 de octubre de 2016, no obstante la queja se interpuso el 21 de agosto de 2017, 10 meses después, por lo que el ejercicio de dicha acción habría prescrito. Añade el notario en mención que, el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio se ha llevado conforme a la Ley N° 27157 y demás normas conexas; asimismo, refiere que en todo caso la quejosa ha tenido la oportunidad de oponerse dentro del plazo establecido al haberse efectuado las publicaciones y notificaciones de ley. Asimismo, refiere que la quejosa ha presentado demanda de nulidad de acto jurídico el cual se tramita en el Expediente N° 233-2016;



Que, mediante Resolución N° 3, de fecha 12 de abril de 2019, que corre a fojas 126, se declara ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario al considerar que existen indicios suficientes para investigar;



Que, a través del Dictamen N° 01-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, que obra a fojas 128, el Fiscal del Colegio de Notarios de Ancash opina por la declararse la prescripción de la acción disciplinaria;



Que, por Resolución N° 4 de fecha 15 de julio de 2019, que corre a fojas 130, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, declara no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario, no obstante ha considerado como fundamento que los hechos materia de denuncia han ocurrido el 26 de octubre de 2011, los mismos que a la presentación de la denuncia, esto es, el 21 de agosto de 2017, han transcurrido más de 5 años, por lo que la acción disciplinaria ha prescrito a los 5 años y que no se ha acreditado la suspensión del plazo de prescripción de la acción;

Que, a través del escrito de fecha 23 de agosto de 2019, la quejosa interpone recurso de apelación, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 4 por contravenir presuntamente con el derecho al debido proceso y a los artículos 48, 49 y 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y artículo 75 de su reglamento; pretendiendo a su vez que se inicie procedimiento administrativo disciplinario y se le imponga sanción de destitución; añade además la quejosa que, el procedimiento se habría demorado casi 2 años. Asimismo, precisa que si bien la primera escritura es de fecha 26 de octubre de 2011,



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2020-JUS/CN

también es cierto que la misma tiene una escritura pública de aclaración de fecha 25 de marzo de 2014 por lo que a la fecha de la interposición de la queja aún no estaba prescrita;

Que, previamente al análisis del recurso de apelación, atendiendo al pedido del notario sujeto del procedimiento a través de su escrito de descargo, y los fundamentos del Tribunal de Honor que consistió en la prescripción de la acción disciplinaria, corresponde la evaluación de los hechos que concurren en dicha declaración, al ser este un aspecto procedimental, luego del cual, de verificarse que dicho pedido de prescripción no resulta amparable, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, previa citación al quejoso y al notario quejado;

Que, con relación al pedido antes mencionado, resulta necesario puntualizar que de acuerdo al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha excedido con el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, se prevé que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa, siendo que la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, de acuerdo a la redacción del texto normativo antes citado, la prescripción cobra nueva relevancia jurídica en todo tipo de procedimiento administrativo sancionador y disciplinario, desde la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que se impone a la autoridad administrativa, antes del inicio del procedimiento o durante él, corroborar los plazos a efectos de declarar de oficio la prescripción del procedimiento sancionador o disciplinario. Como se aprecia, la declaración de la prescripción no solo será a pedido de parte, sino también por la misma autoridad administrativa;

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, *“La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*;

Que, como se aprecia de la redacción del texto normativo precedentemente citado, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura siempre que exista una resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; o cuando exista un proceso penal, esto es, cuando el Poder Judicial haya emitido el auto de apertura de instrucción, para aquellos casos en los que encontraba vigente el Código Procesal Penal, o cuando se haya

formulado el pedido de investigación penal por el Ministerio Público, esto, con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal;

Que, es menester precisar que, en el presente caso, se verifica que no existe procedimiento administrativo disciplinario ni proceso penal en trámite, iniciados con anterioridad al presente procedimiento. En tal sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde evaluar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo a fin de corroborar si ha operado o no la prescripción de la acción disciplinaria aludida por el notario en su informe de descargo;

Que, de la documentación que obra en el presente expediente, se verifica que el instrumento público materia de cuestionamiento por la función notarial ejercida por el notario Herberth Franco Solis Alcedo, data del 26 de octubre de 2011, conforme se aprecia de la copia del testimonio aportado al procedimiento por misma quejosa, y que corre de fojas 46 al 50, relativo a la *“Escritura Pública de Prescripción Adquisitiva de Dominio y Otro Solicitada por Don Augusto Balbino Pretel Rada y Esposa”*;

Que, en ese sentido, considerando que la presunta infracción disciplinaria se habría configurado en la fecha de la expedición del Instrumento Público de Prescripción Adquisitiva de Dominio, precedentemente mencionado, esto, el 26 de octubre de 2011, se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria al haber transcurrido, al 21 de agosto de 2017, fecha de la presentación de la denuncia por la ciudadana Gladys Rosario Rondón Aguirre, más de los cinco (5) años establecidos en el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por la denunciante, toda vez que la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria conlleva a la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;

Que, con relación al hecho alegado por la quejosa, en el sentido de que la escritura pública de fecha 26 de octubre de 2011, tiene una escritura aclaratoria de fecha 25 de marzo de 2014 y que a la fecha de interposición de la queja no habría prescrito, es de señalar que de acuerdo a la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, el trámite notarial de prescripción de dominio concluye con la declaración de la prescripción realizada por el notario, el mismo que se encuentra contenido en la escritura pública de fecha 26 de octubre de 2011, mas no en la escritura aclaratoria como afirma la quejosa;

Que, asimismo, el numeral 252.3) del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé que: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y*



Resolución del Consejo del Notariado N° 86 -2020-JUS/CN

la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia" (Énfasis agregado nuestro).

Que, en el presente caso, se verifica que si bien la presente prescripción de la acción disciplinaria solo es imputable a la propia denunciante, al haber presentado su queja en fecha posterior al vencimiento del plazo para el ejercicio de la acción disciplinaria, máxime si tenía conocimiento desde antes de octubre del año 2016, conforme se aprecia de la demanda de nulidad de acto jurídico tramitado en el Expediente N° 233-2016-0-0206-JR-CI-01 por lo que no existe responsabilidad de la autoridad administrativa, respecto de la prescripción de la acción disciplinaria. No obstante, se aprecia dilación en el trámite de la queja toda vez que la misma, pese a haberse presentado el 21 de agosto de 2017 fue objeto de inicio de procedimiento recién el 12 de abril de 2019, por lo que se recomienda al Tribunal de Honor, cumplir con los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1049, considerando que existe sanción por dilación en el trámite conforme está previsto en el artículo 152 del decreto legislativo antes citado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 131-2020-JUS/CN de la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 23 de octubre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **prescrita la acción disciplinaria** y por concluido el procedimiento promovido por la denuncia formulada por la ciudadana Gladys Rosario Rondón Aguirre sin declaración sobre el fondo, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 4 de fecha 15 de julio de 2019, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Áncash, que declaró no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del notario Herberth Franco Solís Alcedo; y carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo contenidos en el recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 2019 por la ciudadana Gladys Rosario Rondón Aguirre. Dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: **RECOMENDAR** al Tribunal de Honor tramitar los procedimientos a su cargo dentro del plazo establecido por ley, observando que su incumplimiento es pasible de sanción pecuniaria.

Artículo 3°: NOTIFICAR a los intervinientes con la copia de la presente resolución.

Artículo 4°: DEVOLVER todo lo actuado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Áncash.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



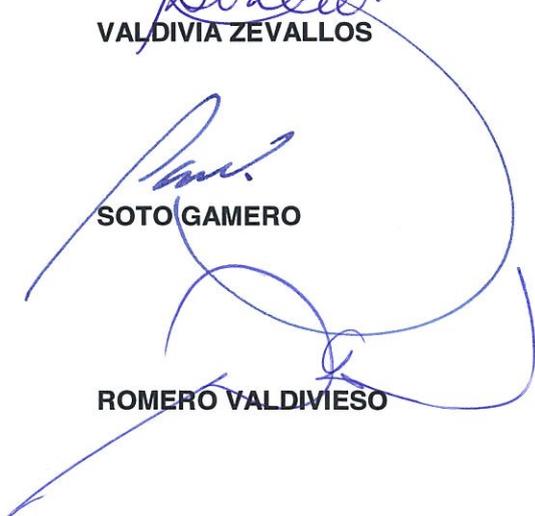
BENAVIDES DÍAZ



VALDIVIA ZEVALLOS



SOTO GAMERO



ROMERO VALDIVIESO

Edsa